



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001005-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00578-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETROLEOS DEL PERU OPERACIONES OLEODUCTO**  
Entidad : **PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A.**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de abril de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00578-2022-JUS/TTAIP de fecha 10 de marzo de 2022<sup>1</sup>, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETROLEOS DEL PERU - OPERACIONES OLEODUCTO** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2022, mediante el cual **PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A.**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de febrero de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de febrero de 2022 el sindicato recurrente solicitó a la entidad información sobre cuántos trabajadores son los que corresponden a la planilla de PETROPERÚ al 31 de enero 2022, cuántos sindicatos del ámbito empleados operativo están debidamente reconocidos por PETROPERÚ y la cantidad de trabajadores sindicalizados en PETROPERÚ del ámbito empleados operativos y a qué sindicato pertenecen.

Mediante correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2022, la entidad proporcionó al sindicato recurrente la información solicitada, manifestándole que tiene un total de 2,782 trabajadores, con 11 organizaciones sindicales reconocidas y que tienen 901 trabajadores sindicalizados, distribuidos según un detalle adjunto.

Con fecha 7 de marzo de 2022 el sindicato recurrente consideró que la información proporcionada por la entidad no era exacta, por lo que solicitó su *“rectificación”*.

Mediante Resolución N° 000859-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> de fecha 12 de abril de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación de sus descargos, los cuales a la fecha de la presente resolución no han sido presentados.

<sup>1</sup> Remitido por la entidad a esta instancia mediante Documento GCRI-0395-2022.

<sup>2</sup> Resolución notificada a la entidad con 21 de abril de 2022.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

### 2.2 Evaluación



Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el gremio recurrente solicitó a la entidad información y datos sobre los trabajadores sindicalizados y las organizaciones sindicales reconocidas, siendo que la entidad mediante correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2022, atendió la referida solicitud, proporcionando la respectiva información.

No obstante ello, el sindicato recurrente solicitó a la entidad la rectificación de los datos proporcionados, habiendo requerido esta instancia los respectivos descargos, los cuales no han sido remitidos hasta la fecha de la presente resolución.

Si bien el gremio recurrente solicita una “rectificación” de los datos proporcionados por la entidad, debe entenderse que dicho requerimiento corresponde a que esta no proporcionó, a consideración de los recurrentes, información veraz, por lo que debe entenderse como una denegatoria de su solicitud.

Siendo ello así, corresponde que la entidad confirme o modifique la respuesta materia de cuestionamiento, proporcionando la respectiva información de manera clara, precisas y veraz, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

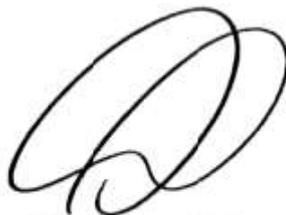
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETROLEOS DEL PERU - OPERACIONES OLEODUCTO**; en consecuencia, **ORDENAR** a **PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A.** que confirme o rectifique la información remitida con anterioridad al sindicato recurrente.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a **PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A.** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, salvo que, a la fecha de notificación de este acto administrativo, ya hubiera cumplido con confirmar o rectificar la información proporcionada al recurrente.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETROLEOS DEL PERU - OPERACIONES OLEODUCTO** y a **PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

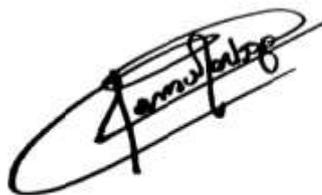
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

Vp:pcp